



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

VERBAL (EXPROPIACIÓN) N° 68001-31-03-004-2022-00311-00.

Examinada la demanda de la referencia, se encuentra que en la misma interviene como parte demandante, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, cuya naturaleza jurídica¹, corresponde a:

“Una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011”.

Igualmente, se tiene que su domicilio o asiento principal es en la ciudad de Bogotá D.C., circunstancia que permite colegir que, el fuero concurrente aplicable y privativo, es el contenido en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., por cuanto en el mismo se establece:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

*Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalece el fuero territorial de aquellas**”* (Negrilla fuera del texto).

Por lo expuesto, se puede concluir que este despacho judicial no tiene competencia para conocer del presente asunto, en razón a que el legislador previó una competencia privativa, cuando en un determinado asunto contencioso sea parte demandante o demandada una entidad territorial, descentralizada por servicios o cualquier otra que sea pública, de tal manera que, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad, pues así lo ha sosteniendo la Sala de Casación Civil de la H.

¹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>.

Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos negativos de competencia en el que interviene una entidad de esa naturaleza².

Y si bien es cierto que, en tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o de aquellos que específicamente enlista el numeral 7º del artículo 28 ibídem, *prima facie*, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien, también lo es que, si en dicho litigio una entidad pública obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Sobre este aspecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho³:

“(…)

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley».

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del

² Colombia. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. AC2909-2017. Radicado N° 11001-02-03-000-2017-00989-00. M.P. Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, así como en la AC2417-2020. Radicado 11001-02-03-000-2020-02457-00. M.P. Dr. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

³ AC3373-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02629-00. Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.”

A su vez, la misma Corporación⁴ ha sostenido:

“Así lo tiene decantado la Sala, a través del precedente (AC140-2020), que guarda simetría con el sub examine, habida cuenta que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «en consideración a la calidad de las partes» prima.

Sobre el particular resáltese que el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias»⁵, y abre camino a los siguientes elementos axiales: I) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; II) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6º, art. 30 C.G.P.); y III) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado”. (Subrayado del Juzgado).

Finalmente, en reciente pronunciamiento la citada Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia⁶, reiteró como criterio de unificación de la jurisprudencia, lo siguiente:

“La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, si dilucidó en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, al establecer lo siguiente:

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía

⁴ AC2612-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01874-00. 30 de junio de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

⁶ AC4691-2021. Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-03530-00. 8 de octubre de 2021. Magistrado. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, **es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal**” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de

atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (AC4798-2018)." (Negrilla del Juzgado).

Precepto que se sigue reafirmando en los conflictos de competencia que se suscitan, donde interviene como parte la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en tanto que, en la providencia AC4063-2022⁷ de fecha 8 de septiembre de 2022, en el que se indicó:

"4.- Para el caso concreto, resulta imperioso anotar que de conformidad con lo plasmado en el citado proveído, a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) no le era posible despojarse del fuero subjetivo [ni siquiera voluntariamente], en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, debe advertirse al demandante que, contrario a su deducción, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente a su lugar de domicilio, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., pues verificada la información allegada con el escrito genitor y la publicada en internet⁸, se observa que la ANI es «una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011», con domicilio o asiento principal en este Distrito Capital." (negrilla del Juzgado).

Todo lo anterior, conlleva a asevera que, como la parte actora al ser una de las personas jurídicas a las que alude el numeral 10º del artículo 28 del CGP, pues dada su naturaleza jurídica y domicilio, le resulta aplicable dicha prelación de la competencia y por consiguiente se excluye la relacionada con el lugar en donde se encuentra ubicado el bien, máxime la condición imperativa de las normas procesales por ser de orden público (art. 13 CGP), pues las mismas no pueden ser desconocidas por el juez ni las partes, como para interpretarse que el no acudir a ellas, significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el tantas veces mencionado numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

⁷ Magistrada. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez

⁸ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

Así las cosas se dispondrá con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, rechazar la presente demanda por competencia y en su lugar se remitirá al juez competente, que al tenor del numeral 10º del artículo 28 ibídem, es el señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto, en tanto que, el domicilio de la entidad demandante se encuentra en dicha ciudad, tal y como reposa en la página web de la entidad que es de público acceso⁹, y se corrobora con el libelo genitor.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, en razón al factor determinante y preferente del territorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaría, a través del medio más expedito, remítase el expediente de la referencia ante la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a fin de que la misma le sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad - Reparto.

TERCERO. – En caso de no avocarse su conocimiento por el Juzgado asignado, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia previsto por los artículos 139 del CGP, y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO. – Por secretaría déjense las constancias de rigor y proceda conforme al inciso 7º del artículo 90 ibídem.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

⁹ <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820ab49d595853abeabbad38b77cd201f2324fc9763430f9cdc64d38456a58df**

Documento generado en 01/11/2022 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>